



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3786-SPA-2956** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el derribo de un individuo arbóreo, sin contar con los permisos correspondientes, el árbol se encontraba dentro del predio denominado Finca Santa María, tenía más de 30 años de edad y se encontraba en buen estado fitosanitario (...)* [Hechos que tienen lugar en Carretera Federal a Cuernavaca número 8886, colonia San Andres Totoltepec, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto derribo de arbolado ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 8886, colonia San Andres Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal actuante tocó en el inmueble en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, por lo que se procedió a notificar el oficio correspondiente vía instructivo. Asimismo, se realizó un recorrido desde la vía pública con la finalidad de observar los árboles ubicados al interior del predio, constatando la existencia de tres individuos pertenecientes a la especie *Eucalyptus camaldulensis*.

Posteriormente, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Entidad, personal del establecimiento denominado "Finca Santa María" manifestó que no se ha realizado ninguna afectación a los individuos arbóreos ubicados al interior del predio, además señaló haber realizado la plantación de algunos individuos arbóreos

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, informar a esta Entidad si en esa unidad administrativa obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo de arbolado al interior del conjunto habitacional ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 8886, colonia San Andres Totoltepec, de esa demarcación territorial; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte de dicha Dirección General.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se constataron los hechos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de arbolado, toda vez que no se constataron los hechos motivo de denuncia en el domicilio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca número 8886, colonia San Andres Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/AEO

